

Vim.  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de los considerandos undécimo, décimo tercero a vigésimo primero, vigésimo cuarto a trigésimo y trigésimo octavo a cuadragésimo segundo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que en concepto de esta Corte corresponde absolver al acusado, por beneficiarlo la prescripción de la acción penal, toda vez que, no se acreditó en la especie que Pedro Álvarez Campos cubriera con su dolo los hechos que constituyen la tipificación internacional de un crimen de lesa humanidad, esto es, tuviese el conocimiento y quisiera con su voluntad realizar una acción que fuera parte de un ataque generalizado en contra de la población civil producto de una política de Estado.

**Segundo:** Que, en efecto, teniendo presente la necesidad de que figuras y penas se acuñen en tipos precisos, y atendido lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, en cuanto a los delitos de lesa humanidad para el sólo efecto de su definición y en cuanto sea más favorable al sentenciado, ha de estarse a lo prevenido por los artículos 1º, 2º y 4º de la Ley N°20.357, a saber:

“Artículo 1º.- Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias:

1º. Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

2º. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos.”

“Artículo 2º.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderá:

1º. Por "ataque generalizado", un mismo acto o varios actos simultáneos o inmediatamente sucesivos, que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas, y

2º. Por "ataque sistemático", una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas.”



“Artículo 4°.- Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, el que mate a otro, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1°.”

**Tercero:** Que de lo anterior se desprende que el delito de lesa humanidad que se sanciona en este caso corresponde a un homicidio cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de la población civil, que responde a una política del Estado o de sus agentes.

**Cuarto:** Que, sin lugar a dudas, a esta clase de ilícitos han de aplicarse las normas generales del derecho penal que exigen para la concurrencia de la condena que la conducta sea cubierta por el dolo del actor, esto es, que el autor tenga conocimiento del hecho que integra el tipo penal y la voluntad de realizarlo o, al menos, la aceptación que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria. Lo anterior se ve ratificado por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N°20.357, que si bien no es aplicable en la especie resulta ilustrativo al respecto.

**Quinto:** Que lo anterior es plenamente coincidente con la doctrina asentada por la Excelentísima Corte Suprema, a propósito de los delitos de lesa humanidad en sentencia de 4 de junio de 2015, dictada en los antecedentes Rol N°28.737-2014, en cuanto en su considerando cuarto señala: “Cuarto: Que, tanto la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia en estudio, en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley N° 20.357 del año 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, respectivamente, así como la jurisprudencia de los Tribunales y organismos internacionales que el propio recurrente reseña en su libelo, hoy es conteste en considerar como elementos típicos del crimen contra la humanidad -en lo que aquí interesa-, el que las acciones que los constituyen sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque por el agente (así también se ha recogido en SSCS Rol N° 559-04 de 13 de diciembre de 2006, Rol N° 7089-09 de 4 de agosto de 2010, Rol N° 6.221-10 de 11 de octubre de 2011, Rol N° 5969-10 de 9 de noviembre de 2011, Rol N° 1686-13 de 20 de marzo de 2014, Rol N° 3641-14 de 30 de junio de 2014, Rol N° 1813-14 de 2 de septiembre de 2014, Rol N° 15.507-13 de 16 de septiembre de 2014, Rol N° 4549-14 de 16 de octubre de 2014, Rol N° 21.177-14 de 10 de noviembre de 2014, y Rol N° 2931-14 de 13 de noviembre de 2014”).

**Sexto:** Que no se acreditó, en los términos que señala el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que el acusado tuviese conocimiento y deseara con su actuar formar parte de un ataque generalizado en contra de la población civil, respondiendo a una política del Estado o de sus agentes, ya que:

**i.-** Los hechos ocurrieron el 19 de septiembre de 1973, a menos de 10 días de que se produjera el golpe es Estado, por lo que



difícilmente podría el acusado estar enterado y compartir alguna planificación emanada de las nuevas autoridades con la finalidad de atacar de manera generalizada a la población civil.

**ii.-** A la fecha de los hechos, al sentenciado era un simple cabo, que sin ejercer mando alguno se encontraba efectuando labores de vigilancia. Además, no se acreditó sea parte de los Órganos de Seguridad que el Estado creó al efecto para reprimir cualquier oposición, como la DINA o siquiera de algún órgano de inteligencia interna. En este mismo sentido cabe señalar que no consta en el proceso que existan otras investigaciones en su contra respecto de delitos de similar naturaleza.

**iii.-** En su declaración judicial, prestada a fojas 250, 336 y 338, nada reconoce al respecto.

**iv.-** Se siguió en contra del acusado, un proceso penal, el cual terminó por sobreseimiento temporal, según consta de fojas 156, lo que indica que su actuación no fue tenida por la autoridad de la época, como parte de una acción acorde con los intereses del Estado, las que, en el evento de ser investigadas judicialmente, solían terminar en sobreseimientos definitivos.

**v.-** En la acusación, de fojas 450, nada se dice al respecto y el artículo 500 N°4 del Código de Procedimiento Penal, limita el contenido de la sentencia a los hechos que se le imputen al sentenciado en ésta. Al efecto se tiene presente que la igualdad ante la Ley, es un derecho consagrado en los artículos 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y es plenamente aplicable al sentenciado. Así, ante la existencia de dos procedimientos penales paralelos, el aplicable en la especie, donde aparentemente los derechos de los encausados se aprecian disminuidos en relación con la tratativa que les da el nuevo Código Procesal Penal, para los efectos de salvaguardar la garantía antes referida, resulta necesario interpretar las normas del Código de Procedimiento Penal, de la manera que más se avenga a los principios consagrados en el nuevo Código Procesal Penal. En el caso en concreto a la luz de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Lo anterior de ninguna manera significa aplicar las normas del último Código mencionado en este proceso, sino que solamente de un ejercicio de exégesis legal que pretende garantizar los derechos del acusado.

**Séptimo:** Que, así, siendo únicamente posible imputar al sentenciado la autoría de un delito de homicidio simple y no uno calificable de lesa humanidad, resulta procedente pronunciarse acerca de las alegaciones de su defensa al respecto de la prescripción de la pena. Y cómo entre la fecha de la resolución de término de la causa rol A-464 de Juzgado Naval, el día 10 de enero de 1974, en que se investigó este delito y la de presentación de la querrela de fojas 1, el día 8 de noviembre de 2010 transcurrió con creces el doble plazo de 10 años establecido en el artículo 94 del Código Penal para declarar la



prescripción de la acción penal de crímenes, por lo que esta excepción debe ser acogida, máxime si en su extracto de filiación y antecedentes no registra comisión de delito con posterioridad a los hechos investigados en estos autos. No obsta lo anterior el que no se cuente con el registro de entradas y salidas del país del sentenciado, en atención a que dicho plazo se cumple incluso si siempre hubiese permanecido en el extranjero. En consecuencia la responsabilidad penal del encausado, se encuentra extinguida, conforme lo previene el numerando 6° del artículo 93 del Código Penal.

**Octavo:** Que atento lo expresado, se acogerá la excepción de prescripción extintiva de la acción civil, opuesta por el Fisco de Chile, dado que ha transcurrido con creces el plazo de prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad indemnizatoria de un delito, de acuerdo al plazo de cuatro años previsto en el artículo 2332 del Código Civil.

**Noveno:** Que conforme a lo razonado precedentemente, se disiente de la opinión de la señora Fiscal Judicial de fojas 956 y siguientes.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 510 y siguientes del Código de Enjuiciamiento en lo Penal, se resuelve:

I.- Que **se revoca**, en lo consultado, la sentencia de diez de febrero del presente año, escrita de fojas 872 a 909 inclusive, en cuanto condenó a Pedro Alvarez Campos, como autor del delito de homicidio simple en la persona de Oscar Segundo Carvacho Roa, perpetrado el 19 de septiembre de 1973, y en su lugar, se declara prescrita la acción penal concurrente en autos, por haberse extinguido la responsabilidad de esa índole. Por lo concluido, no se emitirá pronunciamiento por otras alegaciones efectuadas por la defensa del procesado y apelación del querellante Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de fojas 915.

II.- Que **se revoca** en lo apelado, la mencionada sentencia en cuanto por ésta se desestimó la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile y que acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Oscar Mauricio Carvacho Díaz en contra del Fisco de Chile y de Pedro Alvarez Campos, y en su lugar se declara que se acoge la excepción mencionada, quedando por lo tanto rechazada la mencionada acción civil.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Cancino, quien estuvo por aprobar, en lo consultado, y confirmar, en lo apelado, la sentencia de primera instancia, en virtud de sus propios fundamentos, que importan además desestimar las alegaciones planteadas en los recursos de apelación interpuestos por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos y por el Fisco de Chile, discrepando con el Ministro en Visita sólo en lo referente a la agravante contemplada en el artículo 12 N° 12 del Código Penal, acogida por el referido fallo y que este



Ministro estuvo por desestimar y precisando los motivos por los que se desestiman ciertas agravantes, en los siguientes términos:

1° Que tal como lo expresa la señora Fiscal Judicial en su dictamen de fojas 956 y siguientes, la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 10 del Código Penal no se ha configurado por cuanto no se demostró que el acusado se haya valido de la conmoción popular que vivió la ciudadanía, luego del acontecimiento ocurrido el 11 de septiembre de 1973, para perpetrar el delito de homicidio simple por el que se acusó al encausado. En el mismo sentido, tampoco resultaba procedente la agravante prevista en el artículo 12 N° 11 del mismo cuerpo legal por cuanto no se encuentra acreditado de que haya existido auxilio al agente por parte de los carabineros que patrullaban el sector junto al acusado en el día de los hechos y porque tampoco se probó que existiera auxilio de gente armada para la ejecución del delito.

2° Que en lo referente a la circunstancia agravante establecida en el artículo 12 N° 12 del Código punitivo, esto es, ejecutarse el delito de noche o en despoblado, este Ministro siguiendo la opinión de la señora Fiscal Judicial, estuvo por desestimarla, atendido que no se encuentra demostrado que el acusado hubiere obrado con el propósito de aprovechar las ventajas que le procura la nocturnidad.

3° Que de este modo al favorecer al acusado una circunstancia atenuante muy calificada sin perjudicarle agravantes, resulta procedente rebajar la pena privativa de libertad en un grado al señalado por la ley, manteniendo de este modo la pena concreta impuesta por el sentenciador.

4° Que, por último, en lo accesorio del fallo, correspondía otorgarle al encausado el beneficio de libertad vigilada y no la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, dado que dicha sanción no se encontraba establecida con anterioridad a la perpetración del hecho y porque el mencionado beneficio es más favorable por cuanto considera para su cumplimiento la satisfacción de requisitos menos restrictivos.

Redacción del Ministro Sr. Droppelmann y el voto en contra de su autor.

Regístrese y devuélvase.

N°Crimen-120-2017.





CLRXCDCMXV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Eliana Victoria Quezada M., Pablo Droppelmann C., Max Antonio Cancino C. Valparaiso, dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

En Valparaiso, a dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



CLRXCDCMXV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.